## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA

NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 110014003016 2022 01062 00

Insolvente: EDER PEREZ RODAS.

El 22 de marzo de 2022, el señor **EDER PEREZ RODAS**, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO, de la cual conoció la conciliadora doctora Katherine Leonora Santander Santacruz, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas el cual fracasó por no ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda<sup>1</sup>. En consecuencia, el despacho, **DISPONE**:

- 1.- DAR APERTURA al proceso de "liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante" del señor EDER PEREZ RODAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.924.737.
- **2.- DESIGNAR** como liquidador para el presente proceso al Dr. FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ BELLO C.C. No. 14.266.315, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser notificada en la Carrera 11B # 121-26 INT 4, teléfono 3106963454, correo electrónico franciscovelasquezbello@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1'000.000.002.

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

**3.- ADVERTIR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dto pdf 1 pag. 54 - 59 exp dig.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Espectador o El Tiempo), para que "convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso".

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

- **4.- ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.
- **5.- OFICIAR** por secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.
- **6.- PREVENIR** a todos los deudores del señor **EDER PEREZ RODAS** que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.
- **7.- INFORMAR** la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).
- **8.-PROHIBIR** a partir de la notificación de esta providencia al señor **EDER PEREZ RODAS** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

- **9.-**A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).
- **10.-** Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **EDER PEREZ RODAS** con la apertura de la liquidación, sin

embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

## DAVID SANABRIA RODRIGUEZ JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e541494ac0fe19e1f8e8d344c962f064e9d78f4e65e674b70ea5eb7eefd38271**Documento generado en 15/11/2022 05:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica